

TEMA: LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDADES INCOMPATIBLES CON LA VIDA EN PRISIÓN- Aunque los dictámenes emitidos por los médicos oficiales son necesarios, no son el único elemento para valorar por los jueces para decidir sobre la sustitución de la pena por enfermedad incompatible con la vida en reclusión; el dictamen del médico oficial puede ser complementado o controvertido con valoraciones independientes. Adicionalmente, deben considerarse otros elementos de prueba que sirvan para determinar el estado de salud y la compatibilidad del mismo con la reclusión.

HECHOS: Por los hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2021, el Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín condenó a CATV por hallarlo penalmente responsable del delito de Homicidio agravado, así como dispuso que la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta se lleve a cabo en su lugar de residencia. Debe la sala determinar si, conforme a la valoración de los elementos materiales probatorios y de las condiciones médicas acreditadas del sentenciado, se cumplen los presupuestos fácticos, legales y jurisprudenciales previstos en el artículo 68 del Código Penal para autorizar que el tratamiento médico derivado de su enfermedad mental grave se cumpla en su residencia, o si, por el contrario, debe realizarse en un establecimiento hospitalario determinado por el INPEC.

TESIS: (...) El apoderado de víctimas intervino en el traslado del canon 447 del C.P.P. y expresamente pidió que no se sustituyera la medida en los términos del Art. 68 del Código Penal por incumplimiento de sus presupuestos legales. (...) El ordenamiento penal incluye diferentes mecanismos que permiten sustituir una pena o medida de aseguramiento en centro de reclusión por una medida más favorable. (...) Desde esta perspectiva, si los fines para los cuales se ha impuesto la pena (o medida de aseguramiento) pueden lograrse con diferentes mecanismos, es necesario que se escoja aquel que resulte menos severo en aras de garantizar la dignidad humana de la persona a la que le fue impuesta. (...) El artículo 314 del Código de Procedimiento Penal dispone la posibilidad de sustituir la medida de detención preventiva en establecimiento carcelario. El numeral 4° del citado artículo establece que la sustitución de la medida es procedente «[c]uando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales». Adicionalmente, la disposición señala que, en el evento en que se acceda a la sustitución de la medida, el juez deberá determinar si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en una clínica u hospital. (...) El otorgamiento de esta sustitución requiere del dictamen previo del médico oficial, el cual, de acuerdo con la sentencia C-163 de 2019, puede ser complementado o controvertido con dictámenes privados o de particulares. Aunque los dictámenes emitidos por los médicos oficiales son necesarios, no son el único elemento para valorar por los jueces para decidir sobre la sustitución de la pena por enfermedad incompatible con la vida en reclusión; el dictamen del médico oficial puede ser complementado o controvertido con valoraciones independientes. Adicionalmente, deben considerarse otros elementos de prueba que sirvan para determinar el estado de salud y la compatibilidad del mismo con la reclusión. (...) Adicionalmente, en la valoración de las solicitudes de sustitución de la medida de aseguramiento, es necesario acudir a la pluricitada sentencia C-348 de 2024 según la cual, es inconstitucional la exigencia de que la enfermedad que enfrente la persona reclusa, además de ser incompatible con la vida en prisión, sea grave. (...) Así las cosas, vista la gravedad de la enfermedad, al punto de hacerla incompatible con la reclusión, procede la sustitución de la medida, al margen de consideraciones como la gravedad del delito imputado, la pena aplicable o el peligro para la comunidad, pues mientras el procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta de Estado a éste le corresponde velar por su integridad. (...) De acuerdo con la valoración conjunta del material probatorio obrante en el expediente se tiene que: (...) la permanencia del condenado en un entorno

distinto al carcelario tradicional, resulta necesaria para asegurar la estabilidad clínica, la protección de su salud mental y la prevención de nuevos episodios autolesivos. (...) En consecuencia, se estima que la medida más adecuada para garantizar la protección efectiva de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana e integridad personal consiste en autorizar el cumplimiento del tratamiento médico en su lugar de residencia, bajo las condiciones y controles legalmente establecidos. (...) La Sala encuentra suficientes razones para confirmar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, no se acoge los ruegos de la parte apelante en punto a modificar la modalidad de cumplimiento del tratamiento médico en residencia del procesado. Con todo, debe precisarse que la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave no opera de manera automática, indefinida ni inmodificable, puesto que, el juez de ejecución de penas debe ordenar valoraciones periódicas para establecer si subsisten las condiciones que dieron lugar a la medida y, en caso de evidenciarse que la patología ha evolucionado al punto de hacer compatible el tratamiento con la vida en reclusión formal, procederá su revocatoria.

MP: NELSON SARAY BOTERO

FECHA: 24/07/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PENAL DE DECISIÓN

Proceso	Ordinario
Radicado	05001600000020220067701
Delito	Homicidio agravado
Procesado	██████████ ██████████, «██████████»
Hechos investigados	18 de noviembre de 2021, entre las 12:40 a.m. y la 1:10 a.m., calle 55 frente al inmueble identificado con nomenclatura 70-59 de la ciudad de Medellín, vía pública
Juzgado a quo	Doce (12) penal del circuito con funciones de conocimiento de Medellín
Asunto	Se pide por la víctima que el tratamiento médico del procesado no sea realizado en su residencia o domicilio, sino en un establecimiento médico determinado por el INPEC.
Decisión	Confirma íntegramente sentencia
Ponente	NELSON SARAY BOTERO
Providencia	SAP-S-2026-27
Aprobado por Acta	Nº 62 del 24 de julio de 2026
Lugar, fecha y hora de la lectura	Medellín, lunes, 27 de julio de 2026; Hora: 11:15 am

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la víctima ██████████ en contra de la sentencia condenatoria emitida el 30 de noviembre de 2022, por el juzgado doce (12) penal de circuito con funciones de

conocimiento de Medellín, en el proceso adelantado en contra del ciudadano [REDACTED], «[REDACTED]».

2. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Es el ciudadano [REDACTED], «[REDACTED]», de mayoría, identificado con la cédula de ciudadanía N° [REDACTED], expedida en la Tebaida, Quindío, nacido el 3 de octubre de 1976 en Armenia, Quindío; es hijo de [REDACTED]
[REDACTED]

3. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Los hechos materia de investigación tuvieron ocurrencia el día 18 de noviembre de 2021, entre las 12:40 a.m. y la 1:10 a.m., en la calle 55 frente al inmueble identificado con nomenclatura 70-59 de la ciudad de Medellín, específicamente en vía pública, a la altura de la empresa Transportes Medellín Castilla, lugar descrito como solitario y con escasa iluminación.

En dichas circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encontraban transitando los señores [REDACTED]
[REDACTED], conocido con el alias de «[REDACTED]», [REDACTED]
[REDACTED]. Último a quien el señor [REDACTED]
[REDACTED] le propina una puñalada en el tórax, ocasionándole la muerte.

El agresor huye con [REDACTED] en un taxi rumbo al hospital Pablo Tobón, mientras que [REDACTED] TORRES quedó con una luxación en el hombro izquierdo al clavar el puñal a la víctima.

El 18 de diciembre de 2021 se formuló imputación por el delito de homicidio agravado.

En audiencia concentrada del 26 de julio de 2022, se presentó **preacuerdo** entre el ente acusador y el procesado por la conducta de homicidio agravado, aplicando **como único beneficio el retiro de la circunstancia específica de agravación punitiva**, solo para efectos de determinación concreta de la sanción.

El despacho de primer grado aprobó el preacuerdo. Seguidamente, se desarrolló la diligencia de individualización de la pena, consagrada en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, en la cual el apoderado judicial de la víctima, [REDACTED], **solicitó que el tratamiento médico del procesado no sea realizado en su residencia o domicilio, sino en un establecimiento médico determinado por el INPEC.**

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 30 de noviembre de 2022, se dictó la respectiva sentencia condenatoria en contra del señor [REDACTED] [REDACTED], «[REDACTED]», imponiéndole una pena de doscientos ocho (208) meses de prisión, por hallarlo penalmente responsable del

delito de *Homicidio agravado*, conforme lo descrito en los artículos 103 y 104 numeral 7° del C.P.

A su vez resolvió:

«(...) Como pena accesoria se inhabilita al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal privativa de la libertad (208 meses).

3- Por expresa prohibición legal, no es posible suspender la ejecución de la pena ni sustituirla por la domiciliaria, tal y como se indicó en la parte motiva.

4- Conforme se indicó en la parte motiva, se dispone que la ejecución de la pena privativa de la libertad que se le ha impuesto al sentenciado, [REDACTED], se lleve a cabo en el lugar de su residencia, la cual se deberá especificar en una diligencia de compromiso que debe suscribir, y debe contener las obligaciones que debe cumplir, a saber: no cambiar de sitio de residencia sin autorización del funcionario judicial que vigila el cumplimiento de la pena, comparecer ante la autoridad que vigila el cumplimiento de la pena cuando sea requerido, permitir la entrada a la residencia de los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de la reclusión y atender a las medidas que adopta el INPEC para controlar a quienes se encuentran

bajo el mecanismo de la vigilancia electrónica. Una vez el sentenciado suscriba la respectiva acta, se informará de la medida adoptada al lugar donde actualmente se encuentra recluido».

Frente a la negativa de la prisión domiciliaria consideró:

«El centro de reclusión donde se encuentra actualmente no está en condición de suministrarle las atenciones que requiere su salud mental, si así fuera no lo habrían llevado al HOMO, su aherrojamiento repugna o discrepa con su estado de enfermedad mental grave es incompatible, por lo que debe decidirse si se ordena la ejecución de la pena en hospital o en su residencia. Bien. Al hospital mental no puede la judicatura ordenarle que reciba al penado, porque allí aún no ha sido valorado por médico psiquiatra y no hay determinación al respecto. Lo más aconsejable, entonces, es disponer que la ejecución de la pena se lleve a cabo en su residencia para que desde allí pueda, en primer lugar, gestionar lo relativo a la cita de valoración que se encuentra pendiente y, a partir de allí, continuar con el tratamiento especializado en salud mental, **cuya medicación no ha podido cumplir, porque se las roban en la cárcel**».

5. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la víctima [REDACTED], censura únicamente la aplicación del artículo 68 del Código Penal relacionada con la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave.

Cuestionó el argumento del juez de primera instancia relativo a la supuesta incapacidad del INPEC para brindar el tratamiento psiquiátrico requerido, afirmando que la remisión previa del condenado al Hospital Mental de Antioquia evidenciaba que sí cuenta con la capacidad de coordinar y garantizar la atención médica especializada.

En consecuencia, solicitó revocar parcialmente la sentencia únicamente en lo concerniente a la aplicación del artículo 68 del Código Penal, para que el tratamiento médico del condenado no se cumpliera en su residencia, sino en un establecimiento hospitalario determinado y controlado por el INPEC.

6. ARGUMENTOS DE DECISIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala dará respuesta de manera puntual a las inquietudes del apoderado de la víctima [REDACTED].

En aplicación del principio de limitación funcional que rige el trámite de la segunda instancia, el estudio de la Sala de decisión de este Tribunal Superior de Distrito Judicial se circunscribirá al

examen de los temas que son objeto de impugnación y, de ser necesario, de los inescindiblemente vinculados a estos.

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar si, conforme a la valoración de los elementos materiales probatorios y de las condiciones médicas acreditadas del sentenciado, se cumplen los presupuestos fácticos, legales y jurisprudenciales previstos en el artículo 68 del Código Penal para autorizar que el tratamiento médico derivado de su enfermedad mental grave se cumpla en su residencia, o si, por el contrario, debe realizarse en un establecimiento hospitalario determinado por el INPEC.

7. VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN

Para que se pueda emitir una decisión de fondo, la Sala debe verificar la validez del proceso adelantado. En este sentido, advierte que: (i) las actuaciones fueron conducidas por las autoridades competentes; (ii) no se omitieron etapas esenciales del proceso penal; (iii) se garantizó el derecho de defensa técnica y material, ya que el procesado fue citado a las audiencias, contó con un defensor de confianza, interpuso los recursos disponibles y expuso los argumentos que consideró pertinentes; (iv) no se practicaron pruebas con vulneración de derechos fundamentales o sin cumplir los requisitos legales; (v) la sentencia dictada en el

proceso estuvo debidamente motivada, y (vi) se garantizó a las partes e intervinientes el ejercicio pleno de su rol procesal¹.

Bajo ese panorama, no existen razones que pongan en duda la legitimidad del procedimiento, pues este se ajustó a las disposiciones legales, lo que habilita a esta corporación judicial para adoptar una decisión de fondo sobre el caso.

Adicionalmente, el trámite fue el abreviado por terminación bilateral a través de la negociación entre fiscalía (FGN) y el procesado asesorado por la defensa técnica y profesional.

Ninguna censura se propuso en tema de responsabilidad penal.

8. INTERÉS JURIDICO DE LA VÍCTIMA EN EL RECURSO INTERPUESTO

8.1 CUESTIONES GENERALES

La Corte Constitucional ha declarado la exequibilidad de numerosas normas de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) de manera condicionada en el entendido que la mayoría de las garantías de los imputados se extiendan a las víctimas, de tal forma que las prerrogativas de éstas ocupan un lugar destacado en el proceso penal y su papel no se limita a

¹ CSJ SP 1276-2025, rad. 68.621 de 30 abril 2025; CSJ SP 1606-2025, rad. 63.257 de 28 mayo 2025.

la obtención de un resarcimiento de índole meramente económico².

El primer inciso del artículo 447 del C.P.P. sobre individualización de pena y sentencia fue declarado condicionalmente exequible, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante sentencia C-250 de 6 abril de 2011, *«en el entendido que las víctimas y/o sus representantes en el proceso penal, podrán ser oídos en la etapa de individualización de la pena y la sentencia»*.

A la víctima también se le circunscribió tal participación a obtener *«brevemente y por una sola vez la palabra (...) para que se refiera a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del acusado, y si lo considera conveniente, a la probable determinación de la pena aplicable y la concesión de algún subrogado, en igualdad de condiciones que la defensa y la fiscalía»*³.

La víctima tiene interés jurídico para impugnar la sentencia cuando se alteran los límites o extremos punitivos en eventos tales como reconocimiento de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas en cuanto haya influido en la ejecución de la conducta punible (artículo 56 C.P.), se reconoce la circunstancia de ira o injusto dolor (artículo 57 C.P.), se reconoce exceso en legítima defensa (artículo 32 numeral 7°. C.P.), etc.⁴. La víctima puede intervenir en las fases procesales anteriores solicitando la

² CSJ AP rad. 35.678 de 23 febrero 2011.

³ Corte Constitucional, sentencia C-250 de 2011.

⁴ CSJ SP, 4 marzo 2009, rad. 28.406.

inclusión de agravantes o la exclusión de atenuantes en la imputación de cargos o que se aclare, adicione o corrija la acusación en ese sentido.

Es indiscutible que los derechos de las víctimas adquieren rango constitucional pues es un sujeto procesal que merece especial consideración en el conflicto penal y se erige así en factor determinante de los fines del proceso penal que debe apuntar hacia el restablecimiento de la paz social⁵.

La víctima tiene derecho a ser oída en el proceso penal⁶.

Con la reconceptualización del papel de la víctima en el proceso penal⁷, cuando se constate vulneración a sus derechos a la verdad, justicia y reparación, y si con la decisión ha sufrido un daño concreto, real y específico, la víctima puede verse habilitada para:

Uno: instaurar apelación en procura que se revoque la sentencia absolutoria⁸, no obstante que haya conciliado o transado sus intereses económicos en el proceso penal⁹.

Dos: se ha dicho que, en principio, el fallo condenatorio colmaría las expectativas de la víctima, pero que, si este no satisface sus

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-454 de 7 junio 2006.

⁶ CSJ SP rad. 36.502 de 5 septiembre 2011.

⁷ En especial a partir de la sentencia de la Corte Constitucional C-228 de 3 abril 2002. Cfr. Sentencias C-875 de 15 octubre 2002, C-06 de 21 enero 2003, C-805 de 1º octubre 2003, C-899 de 2003, C-370 de 18 mayo 2006, C-454 de 7 de junio 2006, entre otras, y acogida por la Sala Penal en decisiones CSJ SP, 20 febrero 2003, rad. 13.177; CSJ SP, 17 junio 2003, rad. 15.100, entre otras.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-209 de 21 marzo 2007.

⁹ CSJ SP, 23 febrero 2005, rad. 22.758.

intereses de verdad y de justicia, podrá tener interés jurídico para pedir su modificación en aspectos que pudieran causarle agravio, como aquellos relacionados con la forma de atribución de responsabilidad o con una sanción mayor¹⁰.

Es que la pena debe ser adecuada, apropiada y proporcional con el delito cometido, de lo contrario, se podrá calificar como acto o situación de impunidad.

El concepto de impunidad ha sido definido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así:

«una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y reparación de los perjuicios sufridos, de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones»¹¹.

El castigo inadecuado puede representar impunidad¹².

¹⁰ CSJ AP rad. 32.564 de 11 noviembre 2009; CSJ SP rad. 36.771 de 6 diciembre 2012.

¹¹ Gallón Giraldo, Gustavo y Reed Hurtado, Michael. *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones*, Comisión Colombiana de Juristas, Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Opciones Gráficas Editores Ltda., Bogotá, enero 2017, p. 38.

¹² CSJ SP rad. 31.324 de 2009.

La víctima puede impugnar el monto de la sanción por estar de por medio su derecho de acceso a la justicia¹³ y a obtener una sanción condigna a la afectación causada, el cual se vería seriamente comprometido cuando se advierte que escudándose en su discrecionalidad **el funcionario judicial impone el mínimo de pena**, desconociendo los criterios de dosificación punitiva previstos en el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, de forma, por demás, arbitraria¹⁴.

La expectativa de justicia, por sí misma, es suficiente para legitimar a la víctima para que impugne la sentencia y busque un castigo ajustado a los preceptos legales¹⁵.

Las víctimas están legitimadas para apelar la sentencia absolutoria, así no tengan la condición de abogados, o su representante judicial no comparta su criterio, evento en el que deben cumplir una carga argumentativa mínima¹⁶.

Tres: en principio, la víctima no puede impugnar la sentencia en tema de subrogados penales, según la tesis de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁷, porque:

¹³ CSJ SP 16558-2015, rad. 44.840 de 2 diciembre 2015.

¹⁴ CSJ SP, 27 abril 2011, rad. 35.947; CSJ SP 16558-2015, rad. 44.840 de 2 diciembre 2015; CSJ STP 093-2020, rad. 108.255 de 14 enero 2020.

¹⁵ CSJ AP 7503-2017, rad. 47.044 de 8 noviembre 2017; CSJ SP 1901-2024, rad. 64.214 de 17 julio 2024

¹⁶ CSJ SP 3187-2022 de 24 agosto 2022, rad. 60.463; CSJ SP 2287-2024, rad. 63.785 de 21 agosto 2024.

¹⁷ CSJ SP rad. 31.324 de 2009; CSJ SP rad. 36.771 de 2012; CSJ SP rad. 22.289 de 2006; CSJ SP rad. 32.564 de 2009; CSJ SP rad. 27.177 de 2007.

(i) Ya ha quedado plenamente satisfecho el derecho a la verdad y el derecho a la justicia

(ii) El proceso penal no puede convertirse en herramienta vindicativa de la víctima lo cual riñe con el modelo de justicia penal.

Excepcionalmente, la víctima puede impugnar para que se niegue un subrogado penal cuando se considere ilegal, porque se ha realizado una indebida adecuación típica, hay un grado de responsabilidad defectuosamente endilgado, etc., cuestiones que no permiten la imposición de una pena proporcional al delito cometido, casos en los que se adquiere legitimidad para oponerse a la decisión judicial que ciertamente podría resultar injusta¹⁸.

Cuando los sustitutos penales o la prisión domiciliaria tienen asidero en la Ley y son proporcionales en su forma de ejecución no tendrá la víctima legitimación procesal en la causa para la impugnación¹⁹.

Se le impone entonces como obligación a la víctima impugnante, la de acreditar el perjuicio concreto que tal determinación contrajo en el marco de sus derechos a la verdad y justicia²⁰.

Cuatro: la víctima tiene interés en la impugnación no obstante la sentencia de condena, cuando su pretensión es restitutoria

¹⁸ CSJ SP, 10 agosto 2006, rad. 22.289; CSJ SP, 27 junio 2007, rad. 27.177. Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, sentencia de Segunda Instancia de 26 noviembre 2013, rad. 050016000206201049715.

¹⁹ CSJ SP rad. 36.771 de 6 diciembre 2012.

²⁰ CSJ SP, 14 octubre 2015, rad. 42.388; CSJ SP 15558-2015, rad. 44.840 de 2 diciembre 2015.

porque es la mejor manera de proteger los derechos que le fueron conculcados, dentro de las varias posibilidades, unas directas otras por equivalencia, que buscan cumplir esa finalidad²¹.

Cinco: para que la pena impuesta en la condena no sea irrisoria²² y se fije una sanción proporcional y además razonable²³, ya sea la individualmente impuesta o la dosificada por razón del concurso de delitos; que al perpetrador del delito se le imponga una sanción condigna, adecuada, justa y seria²⁴.

En efecto,

«Es que aumentar la pena —como lo hizo el juzgador de primera instancia— en solo seis meses por el concurso de delitos que acá se imputó resultó inadecuado, inapropiado y desproporcionado por lo bajo frente a la pena que individualmente correspondería a cada una de dichas ilicitudes, a su gravedad y naturaleza y a las circunstancias ya relevadas en que fueron cometidas, por eso es por lo que se entiende legitimada la parte civil cuando impugnó en el propósito de evitar esa modalidad de impunidad y por lo mismo infundado el cargo ahora propuesto por el censor»²⁵.

²¹ CSJ SP, 21 noviembre 2012, rad. 39.858.

²² Corte Constitucional, sentencia C-209 de 21 marzo 2007. Pero si la adecuación típica es correcta y la sanción impuesta dentro de los límites punitivos, no tiene interés jurídico, Cfr. CSJ SP rad, 36.901 de 30 noviembre 2011.

²³ CSJ SP, 10 agosto 2006, rad. 22.289; CSJ SP, 11 noviembre 2009, rad. 32.564; CSJ SP 16558-2015, rad. 44.840; CSJ SP 2831-2021, rad. 59.519 de 7 julio 2021.

²⁴ CSJ AP, 11 noviembre 2009, rad. 32.564; CSJ SP, 6 diciembre 2012, rad. 36.771; CSJ SP 15558-2015, rad. 44.840 de 2 diciembre 2015.

²⁵ CSJ SP, 21 octubre 2009, rad. 31.324. Aunque la sentencia fue dictada en un proceso del sistema mixto inquisitivo su *ratio decidendi* es aplicable al sistema acusatorio penal.

En otra oportunidad explicó la Corte Constitucional:

«[...] la efectividad de los derechos de las víctimas del delito depende del ejercicio de varias garantías procedimentales, entre otras las siguientes: (i) el derecho a ser oídas; (ii) el derecho a impugnar las decisiones adversas, en particular las sentencias absolutorias y las que conlleven penas irrisorias; (iii) el derecho a controlar las omisiones o inacciones del fiscal, y (iv) el derecho a ejercer algunas facultades en materia probatoria» (Se subraya)²⁶.

El derecho a la justicia que asiste a las víctimas, como con amplitud lo tiene decantado la Sala Penal de la Corte, surge como desarrollo de la propia Constitución Política²⁷, la jurisprudencia constitucional²⁸, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad²⁹.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia C-209 de 21 marzo 2007. El fundamento constitucional son los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas que se deducen de los artículos 1°, 2°, 15, 21, 93, 229 y 250 de la Carta Fundamental.

²⁷ Entre otros, artículos 2°, 13, 23, 29, 93, 86, 87, 228 y 229 de la Carta Fundamental.

²⁸ Corte Constitucional, sentencias C-412/93, C-275/94, C-554/01, C-1149/01, C-228/02, C-580/02, C-004/03, C-979/05, C-1154/05, C-370/06, C-454/06, C-209/07, C-579/13, C-180/14.

²⁹ Literal (a) del numeral 3° del artículo 2°, párrafo 3° del mismo precepto, párrafo 5° del artículo 9° y párrafo 6° del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que tratan del recurso efectivo, reclamación e indemnización apropiada. Artículos 1°, 2°, 8° y 25 de la Comisión Americana de Derechos Humanos. En: CSJ SP 16558-2015, rad. 44.840 de 2 diciembre 2015.

Pero si la pena se determina correctamente y además adecuadamente se han utilizado los criterios de individualización de la sanción, entonces la víctima no tendrá interés jurídico en la impugnación, pues *«en verdad, siempre que la adecuación típica sea la correcta y la sanción penal se determine discrecionalmente dentro de los límites punitivos y los criterios de individualización consagrados por el legislador, los fines superiores reseñados [verdad y justicia, se agrega] quedarán satisfechos con la declaración de responsabilidad penal del procesado por el juzgador y la imposición de la pena correspondiente»*³⁰.

Es decir, que cuando se satisfacen los presupuestos de verdad y justicia, entonces a la víctima no le asiste interés jurídico en la impugnación, y así se deberá declarar por el *a quo* o por el *ad quem*, según el caso.

Adicionalmente se ha explicado en CSJ STP rad. 48.456 de 22 junio de 2010:

«Ahora bien, las víctimas están facultadas para propender ante el Juez de Control de Garantías la defensa de sus derechos fundamentales por acciones u omisiones de la Fiscalía General de la Nación. En efecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-209 de 2007 además de garantizar su efectiva intervención en la práctica de pruebas anticipadas ante aquella autoridad (artículo 284 numeral 2° de la Ley 906 de 2004); en la audiencia de formulación

³⁰ CSJ SP rad. 36.901 de 30 noviembre 2011.

de imputación (artículo 289 *ibidem*); en el trámite de una petición de preclusión (artículo 333); en los momentos en que se produce el descubrimiento, la solicitud de exhibición, exclusión, rechazo o inadmisibilidad de elementos materiales probatorios (artículos 344, 356, 358 y 359); en las oportunidades para solicitar medidas de aseguramiento (Artículos 306, 316 y 342); en la audiencia de formulación de acusación (artículo 339) y en la audiencia preparatoria formulando solicitudes probatorias (artículo 357 y sentencia C-454 de 2006), declaró el principio de que las víctimas, en garantía de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, tienen la potestad de intervenir en todas las fases de la actuación» (se subraya).

Seis: igualmente, la víctima puede impugnar aspectos puntuales que le causen agravio, como puede ser, ejemplo, cuando el fallador reconoce una circunstancia de atenuación, específica o genérica, no debidamente probada y ni siquiera deducida en la imputación o en la acusación, con lo cual se desdibuja la verdad de lo ocurrido,

«[...] por ejemplo, declarando que el procesado realizó la conducta punible bajo estado de ira o intenso dolor o por razones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, que en criterio de la víctima o el

perjudicado no concurren y, por ello, no era dable reconocer»³¹.

En cumplimiento de la misión constitucionalmente impuesta al Ministerio Público, la Procuraduría también puede impugnar las decisiones judiciales buscando una sanción que considere necesaria, proporcional y razonable³², también puede impugnar la sentencia en tema de subrogados y sustitutos penales.

Siete: la víctima tiene legitimación en la causa para que se investiguen los hechos adecuadamente y que los mismos no se califiquen, sin mayor análisis, como delito bagatelar.

Es que *«en el derecho penal moderno es cada vez más afincada la tendencia a proteger los derechos de las víctimas, luego el juzgador debe ser sumamente cauteloso al valorar el concepto de lesividad, de modo que no desproteja a los afectados de conductas que de alguna manera los perjudican»* y más atención debe prestar cuando se trata de persona vulnerables como la mujer por su condición de tal³³.

Ocho: la víctima puede actuar ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues si se impuso una pena tiene interés

³¹ CSJ SP, 10 agosto 2006, rad. 22.289; CSJ SP, 27 junio 2007, rad. 27.177; CSJ AP, 11 noviembre 2009, rad. 32.564.

³² CSJ STP rad. 25.646 de 9 mayo 2006; CSJ SP 2831-2021, rad. 59.519 de 7 julio 2021.

³³ CSJ SP rad. 38.103 de 10 abril 2013. Las instancias absolvieron por el delito de lesiones personales en contra de mujer que generaron incapacidad de cinco días, pues se consideró la conducta como delito de bagatela. En dicho proceso la Corte casó la sentencia y condenó. En CSJ SP 1124-2024, rad. 58.332 de 15 mayo 2024, en doble conforme, la Sala confirmó la condena por lesiones personales con incapacidad de 10 días sin secuelas en contra de mujer.

legítimo en que la misma se ejecute³⁴. Esta posible intervención se tratará en el numeral siguiente.

8.2 CONCLUSIÓN EN ESTE APARTADO

El apoderado de víctimas intervino en el traslado del canon 447 del C.P.P. y expresamente pidió que no se sustituyera la medida en los términos del Art. 68 del Código Penal por incumplimiento de sus presupuestos legales.

Como la pretensión fue adversa en la sentencia condenatoria, se interpuso recurso de apelación.

En esa medida, la víctima cuenta con interés jurídico para la impugnación que ahora resuelve la Sala *ad quem*.

Se aclara que quien interpuso el recurso de apelación fue el apoderado judicial de la víctima [REDACTED], razón adicional para pregonar el interés en la causa³⁵.

9. LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDADES INCOMPATIBLES CON LA VIDA EN PRISIÓN

³⁴ Intervención en la fase de ejecución de penas que también fue avalado por una de las Salas de Decisión Penal del Tribunal Superior del Bogotá, mediante auto con rad. 110013104047203300194-05 de 21 marzo 2013, M.P. Alberto Poveda Perdomo. Cfr. Poveda Perdomo, Alberto y Poveda Perdomo Abelardo. *La prescripción de la pena*, Editorial Ibáñez, Bogotá, 2014, pp. 95-101.

³⁵ CSJ SP 598-2026, rad. 70.393 de 17 junio 2026.

9.1 MARCO NORMATIVO

Se dispone en el artículo 68 del Código Penal:

«Artículo 68. **Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad.** El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad [muy grave] incompatible con la vida en reclusión formal, [salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo]. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta³⁶.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

³⁶ El apartado «salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo» declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-034 de 2026. La expresión «muy grave» fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-348 de 2024.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción».

La Corte Constitucional, al analizar la exequibilidad de dicho artículo, en la sentencia C-348 de 2024, declaró inexecutable el calificativo «***muy grave***» que contenía la disposición. Al respecto indicó que

«§201. **La función del juez es la de establecer si la condición de salud es incompatible con la vida en prisión.** Debe enfocarse hacia el respeto a la dignidad, la prohibición de que la pena derive en un trato cruel e inhumano y la maximización de los derechos intangibles en el marco de la privación de libertad. Ello, teniendo en cuenta que todos los

operadores del sistema penal deben contribuir a la superación del ECI en cárceles, entre otros aspectos mediante la reducción del hacinamiento.

§202. En ese contexto, es razonable entender que toda enfermedad calificada como muy grave debería conducir al beneficio, pero, además de ello, que **en las demás enfermedades corresponde al funcionario judicial realizar un análisis, que se plasme en la motivación de la sentencia, acerca del estado de salud del sujeto, su potencial de curación o agravación, la continuidad del servicio en centro carcelario o penitenciario, el acceso a citas oportunas.** En otras palabras, esta decisión no puede interpretarse en el sentido de hacer más lesiva la situación actual de las personas privadas de la libertad, manteniéndolas en situación intramural cuando esta es incompatible con su vida digna.

§203. En consecuencia, los jueces deberán tener en cuenta criterios como la valoración médica de la salud del recluso, continuidad de la atención en el centro privativo de la libertad, disponibilidad de servicios de gran complejidad, posibilidad de trasladar de manera urgente a la persona a un centro médico que pueda otorgar la atención adecuada, y cualquier otro que permita determinar si la prestación del servicio de salud no garantizaría la dignidad humana del condenado». (Negrilla fuera del texto original).

9.2 DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LAS NORMAS PERTINENTES

El ordenamiento penal incluye diferentes mecanismos que permiten sustituir una pena o medida de aseguramiento en centro de reclusión por una medida más favorable.

La posibilidad de sustituir la pena sirve, por un lado, para que la pena cumpla con los parámetros de necesidad, utilidad y proporcionalidad³⁷.

En el caso de las medidas de aseguramiento, para garantizar el cumplimiento de las decisiones adoptadas en el trámite penal, la presencia del imputado en el proceso y asegurar la tranquilidad y estabilidad social³⁸.

Desde esta perspectiva, si los fines para los cuales se ha impuesto la pena (o medida de aseguramiento) pueden lograrse con diferentes mecanismos, es necesario que se escoja aquel que resulte menos severo en aras de garantizar la dignidad humana de la persona a la que le fue impuesta³⁹.

³⁷ Corte Constitucional, sentencias C-679 de 1998, T-114 de 2025.

³⁸ Corte Constitucional, sentencias C-469 de 2016, T-114 de 2025.

³⁹ Corte Constitucional, sentencias C-469 de 2016, T-114 de 2025.

Para el estudio del asunto del *sub lite* se deben concordar los Arts. 461 y 314 de la Ley 906 de 2004.

El artículo 314 del Código de Procedimiento Penal dispone la posibilidad de sustituir la medida de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El numeral 4° del citado artículo establece que la sustitución de la medida es procedente «[c]uando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales»⁴⁰.

Adicionalmente, la disposición señala que, en el evento en que se acceda a la sustitución de la medida, el juez deberá determinar si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en una clínica u hospital.

Resulta relevante advertir que la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de la expresión «**previo dictamen de médicos oficiales**» contenida en el artículo 314 numeral 4° del Código de Procedimiento Penal mediante la sentencia C-163 de 2019.

En esta providencia, la Corte estudió la demanda de un ciudadano según el cual la aludida expresión limitaba la posibilidad de demostrar que las condiciones de salud del

⁴⁰ El apartado subrayado fue declarado condicionalmente exequible por sentencia C-163 de 2019 «en el entendido de que también se pueden presentar peritajes de médicos particulares». La expresión «estado grave por enfermedad», fue declarado condicionalmente exequible por sentencia C-433 de 2025, «en el entendido de que también incluye las condiciones de salud que, aun sin calificarse clínicamente como graves, sean objetivamente incompatibles con la permanencia del imputado o acusado en reclusión».

procesado son incompatibles con la vida en prisión, a la presentación de dictámenes oficiales.

A juicio del demandante, la disposición censurada vulneraba los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia, debido a que los médicos oficiales pertenecen a Medicina Legal, institución adscrita a la Fiscalía General de la Nación que, a su vez, es la contraparte en el proceso penal⁴¹.

En esa medida, la Corte declaró la *constitucionalidad condicionada* de la norma bajo el entendido de que, aunque para acreditar la enfermedad incompatible con la vida en prisión es necesario que se allegue el dictamen de un médico oficial, también ***debe permitirse allegar peritajes de médicos privados***.

En la sentencia C-348 de 2024 la Corte se pronunció sobre la demanda parcial del artículo 68 del Código Penal.

La norma demandada regula la figura de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad y dispone la posibilidad de que el juez autorice la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado o en el centro hospitalario definido por el INPEC.

De acuerdo con la redacción original de la disposición, para que proceda este subrogado era necesario que el sentenciado se encontrara «*aquejado por una enfermedad muy grave*

⁴¹ Corte Constitucional, sentencia T-114 de 2025.

incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo».

A juicio del demandante, el legislador habría incurrido en una *omisión legislativa relativa* al excluir del acceso a la prisión domiciliaria a aquellas personas con enfermedades que, si bien son incompatibles con la vida en prisión, no son calificadas como «*muy graves*» por los profesionales de la medicina⁴².

En esa oportunidad la Corte declaró la inexequibilidad de la expresión «*muy graves*» pues el legislador, efectivamente, había incurrido en una omisión legislativa relativa.

Dicha omisión se materializó al excluir a personas con problemas de salud, incompatibles con la vida en prisión, de la posibilidad de acceder a la prisión domiciliaria, sin que exista una justificación razonable.

Tal omisión se predica respecto de un mandato constitucional complejo derivado de tres elementos: (i) el deber de respeto a la dignidad de las personas privadas de la libertad; (ii) la prohibición de los tratos crueles, inhumanos y degradantes; y (iii) el reconocimiento de la salud como un derecho que debe ser garantizado por el Estado en el marco de la relación de especial sujeción que lo ata con las personas privadas de la libertad.

La Corte llega a esta conclusión por, al menos, dos razones⁴³:

⁴² Corte Constitucional, sentencia T-114 de 2025.

⁴³ Corte Constitucional, sentencia T-114 de 2025.

Primero, porque la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario es de aplicación restrictiva o, dicho de otra forma, debe imponerse de forma excepcional. Desde esa perspectiva, si en el caso de personas ya condenadas se admite la posibilidad de sustituir la pena por la prisión domiciliaria cuando la enfermedad que enfrenta el actor no ha sido reconocida como «*muy grave*», resultaría desproporcionado no admitir esa posibilidad en el caso de la medida de aseguramiento, donde la reclusión ha sido dispuesta como una forma de cautela frente a una persona no condenada.

Resulta palmario que, dado que en el segundo caso la presunción de inocencia no ha sido desvirtuada, no hay justificación alguna para que la regulación de la sustitución de las medidas de aseguramiento sea más estricta que la aplicable a la sustitución de la pena.

Segundo, porque la razón por la cual la sentencia C-348 de 2024 ***se abstuvo de realizar la integración*** del artículo 314 numeral 4° del Código de Procedimiento Penal, fue meramente formal, tal como lo indicó la propia providencia.

Esto pues, la integración normativa procede de forma excepcional y requiere del cumplimiento de unos requisitos estrictos. Sin embargo, en esa sentencia la Corte reconoció que los razonamientos ahí expuestos tienen una fuerza vinculante para la decisión futura de los casos en el ámbito de la detención domiciliaria.

La sustitución de la prisión domiciliaria por enfermedad incompatible con la vida en prisión es una medida que sirve para garantizar el principio de dignidad humana.

El otorgamiento de esta sustitución requiere del dictamen previo del médico oficial, el cual, de acuerdo con la sentencia C-163 de 2019, puede ser complementado o controvertido con dictámenes privados o de particulares.

Aunque los dictámenes emitidos por los médicos oficiales son necesarios, no son el único elemento para valorar por los jueces para decidir sobre la **sustitución de la pena por enfermedad incompatible con la vida en reclusión**; el dictamen del médico oficial puede ser complementado o controvertido con valoraciones independientes.

Adicionalmente, deben considerarse otros elementos de prueba que sirvan para determinar el estado de salud y la compatibilidad del mismo con la reclusión⁴⁴.

Según la Ley 938 de 2004, artículos 33 a 41, se establecen las funciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INPEC), la cual no tiene funciones de consulta externa a modo de *médicos tratantes*.

Un médico tratante es el profesional de la salud responsable de la atención médica continua de un paciente, tomando decisiones sobre su diagnóstico, tratamiento y seguimiento. En esencia, es

⁴⁴ Corte Constitucional, sentencia T-114 de 2025.

el médico que conoce a fondo la condición del paciente y guía su atención a través de diferentes etapas.

El médico forense o técnico en medicina forense y legal, asociado rigurosamente con el derecho médico, realiza su labor como perito, conocido como médico legista o médico forense, asiste a fiscales y jueces en sus labores investigativas.

La finalidad de la valoración del médico legista, por ejemplo, es *describir la naturaleza de la lesión, el instrumento con el que pudieron ser causadas, la incapacidad médico legal y las secuelas que ha producido la lesión*, no actuar como médico tratante⁴⁵.

La diferencia principal entre un médico tratante y legista radica en su enfoque y función.

Un médico tratante se dedica a la atención y cuidado directo de un paciente, mientras que un médico legista (o forense) utiliza sus conocimientos médicos para auxiliar a la justicia en investigaciones criminales o procesos legales.

Adicionalmente, en la valoración de las solicitudes de sustitución de la medida de aseguramiento, es necesario acudir a la pluricitada sentencia C-348 de 2024 según la cual, es inconstitucional la exigencia de que la enfermedad que enfrente la persona reclusa, además de ser incompatible con la vida en prisión, **sea grave**.

⁴⁵ CSJ SP 132-2023, rad. 53.156 de 13 abril 2023.

Como *ratio decidendi* se explicó en la mencionada providencia de constitucionalidad que:

«(...) es razonable entender que toda enfermedad calificada como muy grave debería conducir al beneficio, pero, además de ello, que en las demás enfermedades corresponde al funcionario judicial realizar un análisis, que se plasme en la motivación de la sentencia, acerca del estado de salud del sujeto, su potencial de curación o agravación, la continuidad del servicio en centro carcelario o penitenciario, el acceso a citas oportunas. En otras palabras, esta decisión no puede interpretarse en el sentido de hacer más lesiva la situación actual de las personas privadas de la libertad, manteniéndolas en situación intramural cuando esta es incompatible con su vida digna».

En esa medida, los jueces deberán tener en cuenta criterios como la valoración médica de la salud del recluso, continuidad de la atención en el centro privativo de la libertad, disponibilidad de servicios de gran complejidad, posibilidad de trasladar de manera urgente a la persona a un centro médico que pueda otorgar la atención adecuada, y cualquier otro que permita determinar si la prestación del servicio de salud no garantizaría la dignidad humana del condenado.

En la providencia CSJ AP 4024-2018, rad. 53.601, que se refiere al artículo 68 del Código Penal, se expresa:

«Del tenor de la norma transcrita se establece que no es cualquiera enfermedad o estado de salud graves, los que habilitan al juez de ejecución de penas a autorizar que la sanción privativa de la libertad se cumpla en la residencia del condenado o en un centro hospitalario, pues, además, el padecimiento médico debe ser incompatible con la vida en reclusión, sin dejar de lado, claro está, que tales situaciones deben ser valoradas por un médico legista especializado.

(...) De otra parte, el mismo artículo 68 citado, dispone la práctica de exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste, o por el contrario, ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, lo que indica que no es una medida que opere en forma automática para la totalidad de la pena de prisión, sino que depende del progreso o deterioro de la salud del beneficiado».

En providencias CSJ STP 4283-2023 de 4 mayo 2023, rad. 130.230; CSJ STP 9569-2023, rad. 132.183 de 24 agosto 2023, se determinó que esa norma:

«[...] materializa una exigencia natural de un Estado de Derecho respetuoso de la dignidad de las personas, pues repugna a cualquier mínimo de

humanidad sostener que alguien, por grave que sea su delito o condenable su conducta, pueda ser recluido en un establecimiento carcelario cuando ello es incompatible con su vida o la salud. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 11 de la Constitución Política, que estatuye como inviolable el derecho a la vida, el 12 de la misma carta que prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como también en las normas integrantes del bloque de constitucionalidad, en particular, los artículos 5°, numeral 2°, de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10, numeral 1°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos».

Así las cosas, vista la gravedad de la enfermedad, al punto de hacerla incompatible con la reclusión, procede la sustitución de la medida, **al margen de consideraciones como la gravedad del delito imputado, la pena aplicable o el peligro para la comunidad**, pues mientras el procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta de Estado a éste le corresponde velar por su integridad.

9.3 PROVIDENCIA CSJ STP 613-2026, RAD. 952.450 DE 22 ENERO 2026

En la providencia CSJ STP 613-2026, rad. 952.450 de 22 enero 2026, la Sala Penal de la Corte, en sede de tutela, recuerda que, al pronunciarse en el marco de la revisión de una acción de tutela, en sentencia T-114 de 2025, la Corte Constitucional precisó que la situación de las personas adultos mayores privadas de la libertad es particular al tratarse de una población que requiere atención diferenciada.

La Corte Constitucional sostuvo que son sujetos de especial protección constitucional pues «*con ocasión del envejecimiento pueden requerir del apoyo o asistencia del Estado y la sociedad para continuar disfrutando de una vida plena*», especialmente, si se tiene en cuenta que son seres humanos que están bajo la tutela y la custodia del Estado. Específicamente, la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

«55. En ese orden, es claro que las personas privadas de la libertad se enfrentan a una serie de condiciones materiales que las ponen en una situación de indefensión y vulnerabilidad que explica su calidad de sujetos de especial protección constitucional. De ahí que el Estado adquiera unas obligaciones reforzadas en materia de atención a esta población, las cuales deben estar dirigidas a superar la crisis penitenciaria y carcelaria y a la materialización de sus derechos fundamentales».

De otro lado, en la misma decisión, sobre la finalidad de los dictámenes emitidos por Medicina Legal, la Corte refirió y recordó que:

«es claro que la finalidad del dictamen de Medicina Legal, en aplicación de la jurisprudencia reseñada, no puede ser el determinar si la enfermedad que aqueja a la persona puede catalogarse como “muy grave”. Tampoco lo es el establecer si la persona reclusa se encuentra “en estado grave por enfermedad”. Por el contrario, a partir de una interpretación teleológica de la disposición, **el dictamen debe servir como insumo para que el juez de conocimiento pueda establecer si el diagnóstico con el que cuenta la persona procesada es incompatible con la reclusión en centro penitenciario.**

[...]

85. Ahora bien, se debe destacar que, **aunque los dictámenes emitidos por los médicos oficiales son necesarios, no son el único elemento a valorar** por los jueces de control de garantías para decidir sobre la sustitución de la medida de aseguramiento por enfermedad. [...] la Corte, a través de la Sentencia C-163 de 2019, estableció que **el dictamen del médico oficial puede ser complementado o controvertido con valoraciones independientes. Adicionalmente, deben considerarse otros elementos de prueba que sirvan para determinar el estado de salud y**

la compatibilidad del mismo con la reclusión».
(Negrilla fuera del texto original).

9.4 VALORACIÓN PROBATORIA EN EL CASO CONCRETO

De acuerdo con la valoración conjunta del material probatorio obrante en el expediente se tiene que:

Uno: en el Informe Pericial de Psiquiatría Forense No. UBMEDME-DSAN-12216-2022, emitido el 1° de septiembre de 2022 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Medellín, se consignó que el procesado presenta antecedentes de Trastorno Mental y del Comportamiento debido al consumo de múltiples sustancias psicoactivas y Trastorno Afectivo Bipolar, patologías catalogadas como graves y que requieren tratamiento especializado, supervisión continua y adherencia estricta al manejo farmacológico.

Igualmente, se dejó constancia de múltiples episodios autolesivos, entre ellos un ingreso al Hospital San Vicente Fundación el 4 de agosto de 2012 por una herida autoinfligida en el cuello con fines suicidas, así como otro evento ocurrido el 10 de octubre de 2010 relacionado con conductas de riesgo bajo estado de embriaguez.

Durante la valoración, el examinado manifestó que los medicamentos formulados —Risperidona y Quetiapina— le eran hurtados en el lugar de reclusión, circunstancia que impedía la continuidad efectiva del tratamiento.

En el examen mental se describió apariencia descuidada, higiene deficiente, afecto irritable, pensamiento ilógico con ideas de muerte y juicio de realidad comprometido, concluyéndose que presentaba «**un estado grave por enfermedad mental o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal**».

Dos: dentro del manejo terapéutico recomendado para [REDACTED], [REDACTED], «[REDACTED]», el Instituto Nacional de Medicina Legal (INMLYCF) indicó la necesidad de garantizar atención prioritaria en salud mental, con acceso efectivo a tratamiento farmacológico, psicoterapéutico y seguimiento clínico permanente, dada la gravedad del cuadro psiquiátrico evidenciado.

Asimismo, se resaltó la necesidad de adoptar medidas que permitieran asegurar la adherencia terapéutica y minimizar los factores de riesgo asociados al consumo de sustancias psicoactivas, la impulsividad y la ausencia de conciencia de enfermedad, condiciones que incrementaban el riesgo autolesivo y comprometían seriamente su estabilidad emocional y conductual.

Tres: se advierte que el sentenciado presenta una enfermedad mental grave y activa, incompatible con las dinámicas ordinarias

de la reclusión intramural, particularmente ante las dificultades acreditadas para garantizar el suministro regular de medicamentos y la continuidad del tratamiento especializado dentro del establecimiento penitenciario.

En ese contexto, la permanencia del condenado en un entorno distinto al carcelario tradicional, resulta necesaria para asegurar la estabilidad clínica, la protección de su salud mental y la prevención de nuevos episodios autolesivos.

Incluso en el informe se señala:

«Se recomienda que el examinado [REDACTED] [REDACTED] reciba atención en salud mental en centro especializado de forma prioritaria, con el fin de poder administrar tratamiento farmacológico, psicoterapéutico y ocupacional de forma intensiva y supervisada, dado el riesgo presente y la mala adherencia presente».

Cuatro: conforme la valoración conjunta del material probatorio obrante en el expediente se concluye que las patologías psiquiátricas diagnosticadas a [REDACTED] [REDACTED], «[REDACTED]», configuran una enfermedad grave en los términos del artículo 68 del Código Penal, particularmente por (i) el riesgo suicida, (ii) la alteración del pensamiento, (iii) la afectación del juicio de realidad y (iv) la necesidad de manejo clínico continuo y especializado.

En consecuencia, se estima que la medida más adecuada para garantizar la protección efectiva de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana e integridad personal consiste en autorizar el cumplimiento del tratamiento médico en su lugar de residencia, bajo las condiciones y controles legalmente establecidos.

Cinco: el dictamen oficial de Medicina Legal (INMLYCF) enfatizó que las condiciones de reclusión existentes habían impedido la adecuada administración de los medicamentos formulados y comprometían seriamente la continuidad del tratamiento psiquiátrico requerido por el sentenciado.

Seis: se encuentra acreditado que la enfermedad mental padecida por [REDACTED], «[REDACTED]», requiere un entorno que permita atención constante, supervisión terapéutica y estabilidad clínica, razones por las cuales resulta procedente la aplicación del artículo 68 del Código Penal y la autorización para que el tratamiento se desarrolle fuera del establecimiento penitenciario tradicional, en procura de salvaguardar su salud mental y prevenir un deterioro mayor de su condición psiquiátrica.

Siete: se acoge la recomendación de la Corte Constitucional en el sentido de:

(i) incluir en las providencias un enfoque que evite la prolongación o intensificación del hacinamiento en cárceles y prisiones;

(ii) para que no impongan tarifas legales para el acceso a sustitutos propios del derecho penal; para un estudio en clave de derechos humanos, pues, sin desconocer a la ciencia médica y el papel central de los médicos tratantes en la protección, promoción y tratamiento de las condiciones de salud, son los jueces quienes tienen a cargo la protección, promoción, respeto y garantía de su dignidad en el plano de la aplicación normativa;

(iii) motivar las decisiones como garantía sustancial del debido proceso constitucional y como una condición para el control legal y constitucional de sus decisiones;

(iv) tener en cuenta que, aunque la incompatibilidad de una enfermedad con la vida en prisión es un concepto amplio, que requiere un análisis interdisciplinario y profundo, ello no implica que se reduzca en la apreciación subjetiva del juez;

(v) se debe analizar el requisito con base en la **situación personal** del solicitante, **en las dimensiones mental y física de su estado de salud, en torno a la continuidad del tratamiento** y el acceso oportuno a las prestaciones que requiere con necesidad y a partir de la evidencia empírica y la jurisprudencia sobre el estado de cosas inconstitucional en las cárceles (ECI);

(vi) no olvidándose que los conceptos genéricos de *subrogado* o *beneficio* pueden ocultar su importancia constitucional y, por lo tanto, convertirse en amenaza para la dignidad humana;

(vii) cuando la persona enfrenta una **condición de salud incompatible con la vida en prisión**, en realidad es obligación de las autoridades conceder la medida y un derecho de la persona acceder a ella, pues de no ser así, se avalaría un trato inhumano y cruel.

Ocho: no resulta entonces imponer, como lo sugiere la víctima, que la atención se cumpla necesariamente en un establecimiento hospitalario determinado y bajo control directo del INPEC, pues lo relevante, en este escenario, es que se garantice la continuidad, integralidad y oportunidad del tratamiento médico, sin que la modalidad adoptada pueda entenderse como una concesión caprichosa o ajena al soporte técnico exigido por la Ley.

10. CONCLUSIÓN

Así entonces, y a modo de conclusión en el *sub lite*, no se avizora que la decisión adoptada por el juez de primera instancia resulte contraria a los presupuestos legales, probatorios y jurisprudenciales que regulan la materia, toda vez que la determinación cuestionada encuentra respaldo en los elementos de convicción obrantes en el expediente y en la valoración médica especializada practicada al sentenciado.

11. CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA DE CONDENA

La Sala encuentra suficientes razones para confirmar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, no se acoge los ruegos de la parte apelante en punto a modificar la modalidad de cumplimiento del tratamiento médico en residencia del procesado.

Con todo, debe precisarse que la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave no opera de manera automática, indefinida ni inmodificable, puesto que, **el juez de ejecución de penas debe ordenar valoraciones periódicas** para establecer si subsisten las condiciones que dieron lugar a la medida y, en caso de evidenciarse que la patología ha evolucionado al punto de hacer compatible el tratamiento con la vida en reclusión formal, procederá su revocatoria.

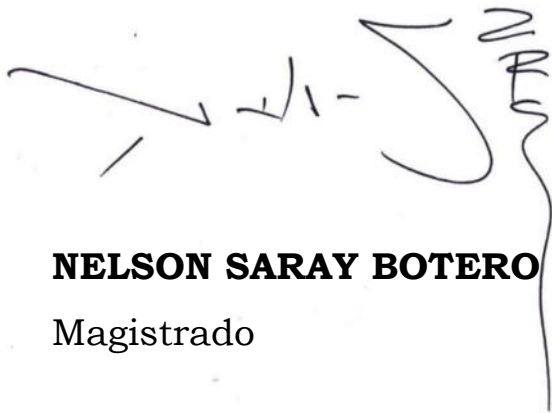
Por tanto, la decisión que ahora se confirma no releva al Estado de ejercer control permanente sobre la evolución clínica del sentenciado, ni impide que, ante un cambio objetivo de su estado de salud, se adopten las determinaciones que correspondan conforme al dictamen médico especializado.

12. RESOLUCIÓN

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **(i) CONFIRMA** en su integridad la sentencia de condena proferida por el juzgado doce (12) penal del circuito con funciones de conocimiento de Medellín, en el proceso

adelantado en contra del ciudadano [REDACTED]
[REDACTED], de condiciones civiles y naturales ya conocidas; **(ii)**
contra esta sentencia procede casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON SARAY BOTERO
Magistrado



CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN
Magistrada



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado